

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

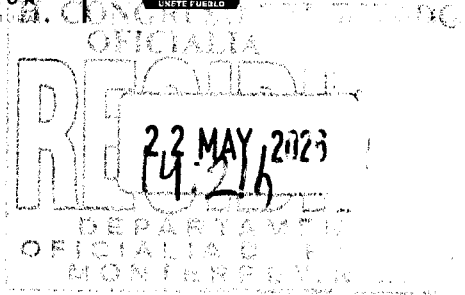
PROMOVENTE: C. DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME,
COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL DIPUTADOS
INDEPENDIENTES DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE
REFORMA A LOS ARTÍCULOS 139 Y 152 DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA
EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE CUPO EN
LOS PLANTELES PÚBLICOS QUE IMPARTE EDUCACIÓN BÁSICA.

INICIADO EN SESIÓN: 27 DE MAYO DEL 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Oficio Núm. D23-RMMA-0220-2026

ASUNTO: Iniciativa de reforma a la Ley de Educación en materia de asignación de cupo en los planteles públicos que imparten Educación Básica.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
LXXVII LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

La suscrita Diputada **ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME** integrante de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León y Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo", con fundamento en los artículos 56, fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente Iniciativa de Reforma en materia de **asignación de cupo en los planteles públicos que imparten Educación Básica** a la **Ley de Educación para el Estado de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la publicación en el Periódico Oficial del Estado de la nueva Ley de Educación para el Estado de Nuevo León pasado 27 de abril de 2026 bajo el Decreto Número 205, el estado consolidó un marco jurídico renovado, que busca responder a las exigencias pedagógicas, de inclusión y de vanguardia digital del siglo XXI¹.

Este nuevo ordenamiento representa un logro para el Poder Legislativo y para el Sistema Educativo Estatal. No obstante, tanto el derecho parlamentario y la ciencia jurídica, establecen que las leyes son instrumentos vivos que deben ajustarse de forma permanente ante a las dinámicas sociales y los problemas cotidianos de la comunidad, ya que ninguna norma es un producto acabado².

Por ello, la presente iniciativa plantea subsanar y dar certidumbre a los ciudadanos en el acceso equitativo a los servicios educativos, que es una de las demandas más sentidas y recurrentes de las familias nuevoleonenses en la operación cotidiana del nivel básico.

Esta necesidad de actualización surge al analizar una de las problemáticas más graves que enfrentan los padres y madres de familia en las diversas colonias de los municipios

¹ "Ley de Educación para el Estado de Nuevo León", H. Congreso del Estado

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_educacion_para_el_estado_de_nuevo_leon/

² "Para una teoría realmente realista del derecho", OpenEdition Journals

<https://journals.openedition.org/revus/3561?lang=fr>



del Estado, que consiste en la falta de cupo en los planteles públicos de educación primaria y secundaria ubicados dentro de sus propios entornos habitacionales.

Con frecuencia, durante los periodos de preinscripción e inscripción existe la negativa de inscripción de las autoridades escolares bajo el argumento de saturación de la matrícula³. Sin embargo, al mismo tiempo se observa una proporción de alumnos inscritos en esos mismos planteles que residen en colonias distantes o incluso en otros municipios, mientras que los menores que habitan a unos cuantos metros o cuadras de la escuela son desplazados de manera forzosa hacia centros educativos lejanos⁴.

Esta situación fractura la planeación familiar y violenta la lógica de la organización comunitaria, donde la infraestructura pública de un sector debería servir, en primera instancia, a la comunidad que le da vida y sustento geográfico.

Este desplazamiento constituye un problema de logística y una afectación directa a los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes, que contraviene el principio del Interés Superior de la Niñez consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ y replicado en el marco constitucional local.

El traslado diario de estos menores a planteles alejados atenta contra su derecho a la salud, al descanso y a una vida libre de estrés, pues obligar a un menor de edad a levantarse con horas de anticipación para enfrentar trayectos con tiempos de traslado extenuantes puede mermar de manera directa su rendimiento académico, su concentración y su desarrollo armónico integral.

El derecho a la ciudad y a un entorno seguro implican que el estudiante pueda desenvolverse dentro de su microcomunidad, disminuyendo tales tiempos de traslado y mitigando la exposición a riesgos de tránsito y, muchas veces, a riesgos delictivos asociados a trayectos largos⁶ por lo que garantizar que un alumno asista a la escuela de su sector es una medida de protección elemental para asegurar su bienestar físico y emocional.

La raíz de esta problemática social es la diferencia que hay en la demanda de ciertos planteles públicos. Hay escuelas que, ya sea por contar con mejores instalaciones, equipamiento tecnológico, programas de excelencia o simplemente por una percepción histórica de prestigio, son altamente solicitadas por familias de múltiples zonas geográficas del área metropolitana. Aunque es comprensible el legítimo deseo de los

³ "Padres Peregrinan por un Lugar en Escuela para sus Hijos en Nuevo León", N+ Monterrey

<https://www.nmas.com.mx/monterrey/peregrinan-por-un-lugar-en-escuela-para-sus-hijos-en-nuevo-leon/>

⁴ "Alumnos se quedan sin cupo en primaria de Pesquería, Nuevo León", Grupo Milenio

<https://www.milenio.com/politica/comunidad/alumnos-se-quedan-sin-cupo-en-primaria-de-pesqueria-nuevo-leon>

⁵ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁶ "Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León", H. Congreso del Estado

<https://www.hcnl.gob.mx/trabajo-legislativo/leyes/leyes/lev-de-los-derechos-de-ninas-ninos-y-adolescentes-para-el-estado-de-nuevo-leon/>



padres por buscar la mejor opción educativa para sus hijos, la falta de regulación estricta y eficaz provoca un flujo de matrícula externa que satura los espacios disponibles.

Al no existir una disposición legal que le dé prioridad a la demanda que se genera localmente, la sobredemanda externa provoca que se desplace de estos cupos disponibles a la población de estudiantes que vive a distancia caminable del plantel, obligándoles a buscar espacio en escuelas que, de manera injusta, muchas veces son percibidas como de "menor calidad" o de "segunda categoría" por el simple hecho de registrar menor afluencia.

Adicionalmente al problema del desplazamiento geográfico, la presión social que se genera por la demanda de cupo extra en ciertos planteles abre la puerta a conductas que transgreden la ética pública y la legalidad del sistema educativo porque, ante la ausencia de un orden de matriculación claro, explícito y vinculante en la ley, el proceso queda sujeto a la discrecionalidad de los directivos de los centros educativos.

Esta falta de reglas claras en la ley propicia el desarrollo de malas prácticas y actos de corrupción, en los cuales se llega a aceptar el ingreso de los alumnos externos al área cercana al plantel o se otorga un trato preferencial a cambio de dádivas o sobornos al personal⁷. Esto es inadmisibles dentro del Estado de derecho, ya que es evidente que la asignación de un espacio en la educación pública obligatoria no puede depender del influyentismo o de la capacidad económica de los padres para pagar artificial e ilegalmente por un cupo, sino que debe estar claramente definido en la ley con reglas transparentes, justas e institucionales que protejan a los ciudadanos de abusos y garanticen la igualdad de oportunidades.

El impacto de este problema va más allá de las aulas, puesto que es ya un factor de afectación para la zona metropolitana de Monterrey y para la economía de los hogares debido a que el traslado de miles de estudiantes de un lugar a otro para asistir a la escuela genera una presión innecesaria tanto en el sistema de transporte público como en las saturadas vialidades que reciben más vehículos particulares durante las horas pico⁸. Esta concentración del tráfico vehicular en torno a los planteles que experimentan sobre demandada agrava la crisis de movilidad urbana y de contaminación que enfrenta nuestro estado.

Para las familias de menores ingresos, la asignación forzosa o no electiva de una escuela lejana sí representa un golpe económico que las obliga a destinar un porcentaje considerable de su presupuesto diario al pago de pasajes o de combustible⁹. La

⁷ "Padres acusan condicionamiento de inscripciones en Apodaca", Imagen Noticias MTY Primera Emisión

<https://youtu.be/OHTj-cPLbf0>

⁸ "Advierten aumento de hasta 30% en tráfico por regreso a clases en NL", Grupo Milenio

<https://www.milenio.com/comunidad/estiman-en-nuevo-leon-aumento-30-por-ciento-trafico-por-regreso-clases>

⁹ "Informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social 2024", CONEVAL

https://www.coneval.org.mx/EvaluacionDS/PP/IEPDS/Paginas/IEPDS_2024.aspx



educación pública, que por mandato constitucional debe ser gratuita, termina imponiéndoles de manera indirecta a estas familias con una carga financiera más que tiene un gran impacto, con el problema de la ineficiente distribución de los cupos

En el texto de la nueva Ley de Educación el proceso de inscripción y asignación de matrícula se aborda de una manera superficial y dispersa. Aunque el artículo 152 fracción I, establece de forma general el derecho de los padres a obtener inscripción para sus hijos en escuelas públicas, se limita este derecho a la frase "*en concordancia con los espacios disponibles para cada tipo educativo*", por lo que no fija un criterio que determine cómo, bajo qué reglas y a quiénes se les debe otorgar la prioridad cuando los espacios no son suficientes. Esta omisión fomenta la discrecionalidad administrativa y que el desplazamiento de los residentes locales se normalice.

Por estas razones, los planteles públicos de educación básica deben dar prioridad en el cupo de su matrícula a los estudiantes conforme a su domicilio de residencia. Elevar a rango de ley el criterio de proximidad geográfica al plantel educativo no excluye a ningún alumno, sino que ordena el proceso bajo el principio de justicia distributiva y equidad social.

Al garantizar el cupo prioritario a los habitantes locales, se blinda el derecho de arraigo comunitario y se desincentivan las malas prácticas de asignación discrecional, se propicia una distribución equilibrada de la población escolar en el estado, lo cual, a su vez, dignificará y reactivará la afluencia de aquellos planteles que injustamente han sido relegados por una mala percepción.

Para dar viabilidad a esta solución, la presente iniciativa establece un orden de prelación con cuatro niveles jerárquicos basados en una lógica técnica de organización social y familiar.

Para facilitar su análisis, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Educación para el Estado de Nuevo León	
Texto vigente	Proyecto de reforma
Artículo 152. Son derechos de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia:	Artículo 152. Son derechos de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia:
I. Obtener inscripción en escuelas públicas...	I. Obtener inscripción en escuelas públicas...
II a la XV...	La Secretaría garantizará que el proceso de asignación de cupos e inscripción en los planteles públicos que imparten la educación básica atienda a criterios de equidad, proximidad geográfica y

	<p>transparencia. Para la asignación de la matrícula en cada plantel, se atenderá el siguiente orden de prioridad:</p> <p>a) Domicilio de residencia dentro de la colonia, zona de influencia geográfica o radio caminable hacia el plantel educativo, lo cual se acreditará mediante el comprobante de domicilio oficial de la madre, padre o tutor;</p> <p>b) Aspirantes con hermanas o hermanos cursando estudios en el mismo plantel;</p> <p>c) Aspirantes cuya madre, padre, tutor o cuidador labore en ubicación localizada dentro de la zona de influencia geográfica del plantel; y</p> <p>d) Desde otras zonas geográficas, sujeto exclusivamente al remanente de cupo una vez agotadas las solicitudes de las fracciones anteriores.</p> <p>II a la XV...</p>
<p>Artículo 139. Adicionalmente a las atribuciones...</p> <p>I a la XX...</p> <p>XXI. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades y rendición de cuentas a cargo del director del plantel;</p> <p>XXII a la XXVII...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 139. Adicionalmente a las atribuciones...</p> <p>I a la XX...</p> <p>XXI. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad, después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades, de los cupos disponibles totales y por grado para el siguiente ciclo y rendición de cuentas a cargo del director del plantel, que estará disponible a través de las plataformas digitales oficiales de la Secretaría;</p>



...	XXII a la XXVII...
	...
	...

El primer criterio debe ser que el domicilio de residencia esté ubicado dentro de la zona de influencia o radio caminable como la prioridad máxima para proteger el derecho de los menores a estudiar en su entorno inmediato y fomentar su inclusión en la vida comunitaria. Posteriormente, el segundo criterio de tener hermanas o hermanos en el mismo plantel responde al principio de economía y unificación familiar, facilitando a los padres la logística de traslado y el seguimiento escolar en un solo centro.

El tercer orden, la cercanía laboral de los padres o tutores, introduce un criterio de flexibilidad para aquellas familias cuya dinámica de trabajo diario hace necesario que la escuela esté cerca de los cuidadores, asegurando la supervisión y protección del menor. Finalmente, el acceso desde otras zonas geográficas bajo la condición de remanente de cupo garantiza que las escuelas con espacios disponibles puedan recibir a población externa, pero únicamente después de haber garantizado el derecho de los habitantes locales del sector.

Esta reforma traerá consigo un beneficio directo en el tejido social de las microcomunidades dentro de las colonias. Las escuelas públicas cuyos alumnos pertenecen al mismo vecindario físico tienden a consolidar comunidades escolares mucho más sólidas, unidas y participativas al compartir las mismas calles, problemáticas y realidades vecinales. Las madres, padres y tutores logran integrarse con mayor facilidad en comités escolares activos y vigilantes. Esta convivencia eleva la corresponsabilidad comunitaria en el cuidado y mantenimiento de las instalaciones del plantel, y hace más fuerte los esquemas de seguridad escolar en las horas de entrada y salida.

Sin embargo, el solo hecho de establecer una regla de prioridad con base en el domicilio no tendrá efectividad real si no se acompaña de un mecanismo de rendición de cuentas que impida la simulación. Por tal motivo, se contempla también reformar la fracción XXI del artículo 139, transformando la rendición de cuentas en una obligación operativa y transparente a cargo de la dirección de cada plantel.

Al requerir a las autoridades de las escuelas públicas publicar de manera obligatoria y auditable y a través de las plataformas digitales oficiales de la Secretaría el estado real de sus cupos disponibles, totales y por grado, para el ciclo escolar venidero, se elimina la capacidad de ocultar espacios con fines discrecionales.



La transparencia activa se vuelve de esta manera una herramienta de control ciudadano que puede poner garantizar que cada cupo sea asignado con justicia, legalidad y estricto apego al derecho de nuestra niñez.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el **artículo 152 fracción I** y el **artículo 139 fracción XXI** de la **Ley de Educación para el Estado de Nuevo León** para quedar como sigue:

Artículo 152. Son derechos de los padres, madres o quienes ejerzan la tutela, guarda o custodia:

I. Obtener inscripción en escuelas públicas...

La Secretaría garantizará que el proceso de asignación de cupos e inscripción en los planteles públicos que imparten la educación básica atiende a criterios de equidad, proximidad geográfica y transparencia. Para la asignación de la matrícula en cada plantel, se atenderá el siguiente orden de prioridad:

a) Domicilio de residencia dentro de la colonia, zona de influencia geográfica o radio caminable hacia el plantel educativo, lo cual se acreditará mediante el comprobante de domicilio oficial de la madre, padre o tutor;

b) Aspirantes con hermanas o hermanos cursando estudios en el mismo plantel;

c) Aspirantes cuya madre, padre, tutor o cuidador labore en ubicación localizada dentro de la zona de influencia geográfica del plantel; y

d) Desde otras zonas geográficas, sujeto exclusivamente al remanente de cupo una vez agotadas las solicitudes de las fracciones anteriores.

II a la XV..

Artículo 139. Adicionalmente a las atribuciones...

I a la XX...

XXI. Promover la transparencia en las escuelas públicas y particulares en las que se imparta educación obligatoria, vigilando que se rinda ante toda la comunidad,

después de cada ciclo escolar, un informe de sus actividades, **de los cupos disponibles totales y por grado para el siguiente ciclo** y rendición de cuentas a cargo del director del plantel, **que estará disponible a través de las plataformas digitales oficiales de la Secretaría;**

XXII a la XXVII...

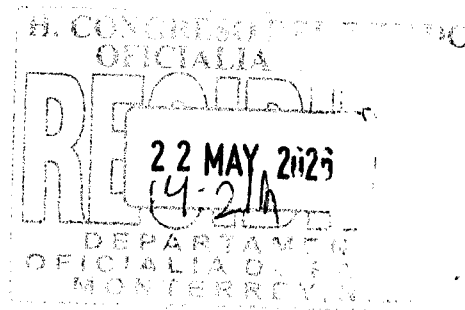
...

...

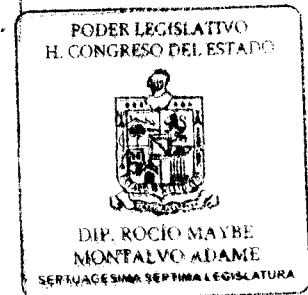
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se otorga a las autoridades correspondientes un plazo de 30 días para la adecuación de sus reglamentos y/o lineamientos internos a fin de cumplir con las disposiciones establecidas en esta Ley.



Atentamente



DIP. ROCÍO MAYBE MONTALVO ADAME

Coordinadora del Grupo Legislativo de Diputados Independientes "Únete Pueblo"
LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.